

LEGISLATURA DE JUJUY

Gomiti 47 - Tel. (0388) 4239200 - Fax (0388) 4239288 - 4239248 - 4239285 - 4239251 - 4600 S. S. de Jujuy

San Salvador de Jujuy, 26 de septiembre de 2016

Al Señor

Presidente de la LEGISLATURA DE JUJUY.

C. P. N. CARLOS HAQUIM.-

SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el objeto de solicitar tenga a bien disponer, de acuerdo al Reglamento de la Legislatura de Jujuy, dar entrada al siguiente Proyecto de Ley referente: PROCEDIMIENTOS A DESARROLLAR EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PÚBLICA, RESPECTO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS CASOS DE ABORTOS NO PUNIBLES, que se adjunta con la presente, compuesto de siete (7) fojas útiles, (incluyendo antecedentes y nota de presentación) para ser tratado en la próxima Sesión Ordinaria.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para saludarlo a Ud. con atenta consideración.

Prof. UAN M. ESQUÍVEL
PRESIDENTE
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE UNIDOS Y ORGANIZADOS
LEGISLATURA DE JUJUY

Firma - Autor: ARIEL RUARTE -Bloque Unidos y Organizados

FECHA: 2 OY 6
HORA: RECIBIO DE JUJUY

MESA DE ENTRADA PARLAMENTARIA
COPLA DISITAL
TAMAÑO DE ARCHIVO
REABID
TAMAÑO DE ARCHIVO



LEGISLATURA DE JUJUY

Gorriti 47 - Tel. (0388) 4239200 - Fax (0388) 4239288 - 4239248 - 4239285 - 4239251 - 4500 S. S. de Jujuy

PROYECTO DE LEY

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley busca establecer claramente los procedimientos para agilizar y garantizar la adecuada atención en los servicios de salud de la provincia, de las mujeres que soliciten una interrupción legal de embarazo (ILE).

La presente ley establece que para llevar adelante el cumplimiento de esta normativa, se implemente la Guía Técnica para la Atención de los Abortos No Punibles, publicada por el Ministerio de Salud de la Nación en el año 2010 y actualizada posteriormente en 2015 con aportes realizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo FAL.

El código penal de la Nación argentina estableció desde 1921 los casos en que procede la realización de un aborto legal, regulando acerca de la excepción a su punibilidad en los incisos 1 y 2 del segundo párrafo del artículo 86. Sin embargo las mujeres de Argentina, han venido sufriendo a lo largo de la historia, dificultades de todo tipo para acceder a esta práctica. Circunstancia que vulnera sus derechos a la salud, así como también sus derechos sexuales y reproductivos.

En Argentina, según estimaciones del Ministerio de Salud de la Nación mueren alrededor de 80 mujeres por año a causa de complicaciones por abortos inseguros. Por ser una práctica clandestina, no se dispone de datos precisos sobre número de abortos inducidos.

A su vez nuestro Estado asumió compromisos internacionales en materia de derechos humanos, lo cual obliga también a nuestra provincia, a respetar el bloque constitucional de garantías. Así la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) consagra en su artículo 12 inciso 1° "el derecho de la mujer a acceder, sin discriminación alguna, a los servicios de la atención médica". Los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujeres en la esfera de la atención medica a fin de asegurar las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el servicio a la atención médica, inclusive a los que se refieren a la planificación de la familia". En el artículo 14 dispone que los Estados deben



LEGISLATURA DE JUJUY

Gorriti 47 - Tel. (0388) 4239200 - Fax (0388) 4239288 - 4239248 - 4239285 - 4239251 - 4600 S. S. de Jujuy

asegurar servicios adecuados de atención médica, incluyendo información, asesoramiento, y servicios en materia de planificación de la familia. A nivel regional la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará, 1994) define a la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado". El articulo 2 dispone que esa violencia incluye aquella perpetrada o tolerada por el Estado o sus Agentes, donde quiera que ocurra, mientras que el articulo 6 determina el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que implica la liberación de todo tipo de discriminación en su contra.

Sin embargo en nuestro país continúa en la práctica la persecución penal hacia las mujeres acusadas de provocarse abortos, cuando en realidad muchas veces estas instancias aparecen como un desencadenante de violaciones de derechos anteriores en el propio sistema de salud, cuando por ejemplo, en los casos de embarazos de riesgos, o productos de violaciones, los médicos insisten con obtener previamente a la práctica una autorización judicial o una constancia de denuncia. Todo ello, encuadra en situaciones previstas en la Ley Nacional nº 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, para prevenir, perseguir y erradicar todas las formas de violencia hacia las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. La cual entre sus objetivos tiene previsto garantizar a las mujeres, poder vivir una vida libre de violencia y discriminación frente al desconocimiento de derechos como los previstos en la Ley 25.673 de salud Sexual y Procreación Responsable que reconoce a los derechos sexuales y reproductivos como parte integrante de los derechos humanos, e instrumenta las medidas y políticas para el acceso a información, y métodos anticonceptivos para la planificación familiar de todas las personas. Ley nacional 26.061 de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes que los/las reconoce como sujetos de derecho, también en los casos de Abortos no Punibles (ANP) o Interrupción legal del Embarazo (ILE) establecidas por el inc.2 del segundo párrafo del artículo 86 del Código Penal de la Nación.

Finalmente, cabe citar el importante Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del año 2012 denominado F.A.L Medida Autosatisfactiva que precisó el alcance del Aborto No Punible sentando dos reglas claras: 1) La Constitución y los tratados de Derechos Humanos no sólo NO prohíben la realización de esta clase abortos, sino que, por el contrario impide castigarlos respecto de toda víctima de violación, en atención a los principios de igualdad, dignidad de las personas y legalidad. 2) Los/as médicas/os en ningún caso deben requerir autorización judicial para realizar esta clase de aborto y deben practicarlo requiriendo exclusivamente la



LEGISLATURA DE JUJUY

Gorriti 47 - Tel. (0388) 4239200 - Fax (0388) 4239288 - 4239248 - 4239285 - 4239251 - 4600 S. S. de Jujuy

declaración jurada de la víctima o de su representante legal, en la que manifieste que el embarazo es la consecuencia de una violación. Los jueces tienen la obligación de garantizar derechos y su intervención no puede convertirse en un obstáculo para ejercerlos, por lo que deben abstenerse de judicializar el acceso a estas intervenciones, las cuales quedan exclusivamente reservadas a lo que decidan la paciente y su médico/a.

se vienen observando diferentes nuestra provincia, barreras institucionales ante la divulgación del reconocimiento de este derecho a los abortos que la ley no criminaliza. Hoy en nuestra provincia no está garantizado este derecho en todos los hospitales ni centros asistenciales de los diferentes niveles. Por otro lado, los centros que históricamente son de referencia, se muestran como "servicios objetores de conciencia" través de los dichos de algunos profesionales, institucionalizando así la negativa de acceder a un derecho ampliamente garantizado. Esto constituye un abuso de poder y discriminación hacia las mujeres. El derecho a la objeción de conciencia se encuentra claramente definido en el Decreto Reglamentario 1282/2003 de la Ley 25673 de salud Sexual y Procreación Responsable, en el artículo 10 del Anexo 1 como así también, en el artículo 6 de la Ley 26.130 de Contracepción Quirúrgica, incluso en la Guía ya referida. En todos los casos se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de profesionales de la salud a realizar diferentes prácticas. Sin embrago se deja claro que este derecho sólo se puede ejercer de manera individual, y de ninguna manera de forma institucional. Que debe ser comunicado con suficiente tiempo de manera que no obstruya el acceso a una práctica de salud de ningún/a usuaria/o; y por último que la declaración de objeción de conciencia se debe cumplir tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, los/as profesionales que deben llevar adelante esta práctica, necesitan mejorar su capacitación, información sobre la legislación, vigente y sobre la necesidad de comprender que siendo agentes del estado deben garantizar derechos en el servicio que prestan.

Por todo lo expuesto aquí, Sr. Presidente considero importante contar en nuestro territorio provincial con una norma que respalde la legislación vigente y que oriente la actuación de todos los actores involucrados para poder dar cumplimiento efectivo a la atención integral de los Abortos No Punibles (ANP) también denominado en el ámbito médico, como Interrupción legal del Embarazo (ILE).



LEGISLATURA DE JUJUY

Gorriti 47 - Tel. (0388) 4239200 - Fax (0388) 4239288 - 4239248 - 4239285 - 4239251 - 4600 S. S. de Jujuy

PROYECTO DE LEY

PROCEDIMIENTOS A DESARROLLAR EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PÚBLICA, RESPECTO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS CASOS DE ABORTOS NO PUNIBLES.

Artículo 1º: Fíjase el procedimiento a desarrollar en los establecimientos de Salud dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia de Jujuy, a fin de garantizar el acceso oportuno, en condiciones de igualdad y equidad a la interrupción de la gestación en los casos de aborto permitido, enunciados en los incisos 1 y 2 de segundo párrafo del artículo 86º del Código Penal de la Nación, que exime de pena al médico y a la paciente que llevan adelante dicha práctica.

Artículo 2º: El Ministerio de Salud de la provincia a través de sus servicios de salud de los tres niveles de atención, deberá garantizar la atención integral, oportuna y eficaz de la mujer en los casos que el aborto no sea punible (ANP), en los términos de los incisos 1 y 2 de segundo párrafo del artículo 86º del Código penal.

Artículo 3°: La práctica del aborto no punible debe ser realizada por un médico con título habilitante según lo previsto en las leyes que regulan el ejercicio de la medicina en la Provincia de Jujuy.

Artículo 4°: Para la constatación de los caso de peligro para la salud o la vida de la mujer, los/as médicas/os y demás los profesionales de la salud deberán remitirse a la aplicación obligatoria de la Guía Técnica para la Atención Integral de los Abortos No Punibles del Ministerio de Salud de la Nación.

Artículo 5°: Cuando el embarazo se hubiera producido en el marco de lo normado en el inc. 2 del segundo párrafo del artículo 86° del Código Penal, se deberá solicitar a la mujer, o en caso de corresponder a quien la representa, una declaración jurada en la cual se manifieste que se encuentra en las situaciones descriptas por dicho inciso.

Artículo 6°: Es requisito ineludible, en los caso referidos en el artículo 2º de la presente Ley, la firma del consentimiento informado por parte de la gestante; o de su representante legal de conformidad a los principios previstos en relación a la capacidad de las personas en el Libro Primero. Parte General. Título I del Código Civil y Comercial (Ley 26.994).



LEGISLATURA DE JUJUY

Gorriti 47 - Tel. (0388) 4239200 - Fax (0388) 4239288 - 4239248 - 4239285 - 4239251 - 4600 S. Ş. de Jujuy

Artículo 7°: La interrupción de un embarazo en los casos de aborto no punible, no requiere de autorización judicial, ni de ningún otro requisito más que los expresados en la presente norma, siendo, la imposición de exigencias adicionales, considerada como atentatoria de los derechos de las mujeres y la exposición a incrementar el riesgo para su salud.

Articulo 8º: Los/as profesionales de la salud deben proveer información a la mujer que solicite la interrupción del embarazo y dar lugar a que la misma pueda realizar todas las preguntas que estime necesarias, especialmente, las mujeres menores de edad y las incapaces deben ser oídas e informadas en el proceso de decisión en el que también participarán las personas que sean sus representantes legales, si correspondiere.

Articulo 9°: La decisión de la mujer, en referencia a la práctica del Aborto no Punible (ANP), no será sometida a juicios derivados de consideraciones personales, religiosas o axiológicas, por parte de los profesionales de la salud, debiendo prevalecer su libre y autónoma voluntad.

Articulo 10°: La consulta del profesional realizada con terceras personas, sea su esposo, conviviente, padre, madre, defensoras/es, fiscales, jueces, o cualquier otra persona, aun cuando se pretenda ofrecer mejor atención, constituirá un incumplimiento al deber de confidencialidad.

Articulo 11º: El servicio de Salud Pública debe ofrecer asistencia psicológica a la mujer que opte por someterse al Aborto no Punible (ANP) por un plazo no inferior a tres (3) meses luego de realizada la práctica. En el caso referido en el artículo 86º inc. 2 del Código Penal, la asistencia estará a cargo de los organismos que brindan asistencia en la provincia en el marco de la Ley Nacional 26.485 y su adhesión provincial Ley N°5738.

Articulo 12º: La práctica de un Aborto no Punible (ANP) o su negativa fundada por parte del profesional interviniente, debe efectuarse como máximo, de los cinco (5) días desde la solicitud de la mujer o su representante legal a realizar dicha práctica.

Articulo 13º: Todo profesional de la salud tiene derecho a ejercer su objeción de conciencia con respecto a la práctica de una ILE, en el marco de la legislación Argentina plasmado en artículo 19 de la Constitución Nacional, artículo 10 del Decreto Reglamentario de la Lay 25673, artículo 6 de la Ley 1613, Guía de Atención Integral de los Abortos No Punibles; siendo, en todos los casos, dicha objeción, siempre individual y en ningún caso institucional.



LEGISLATURA DE JUJUY

Gorriti 47 -- Tel. (0388) 4239200 -- Fax (0388) 4239288 -- 4239248 -- 4239285 -- 4239251 -- 4600 S. S. de Jujuy

Artículo 14º: Las instituciones de salud deberán contar con recursos humanos, materiales y financieros suficientes a fin de garantizar en forma permanente las prácticas objeto de la presente norma; siendo responsabilidad de las autoridades del establecimiento, disponer el remplazo o sustitución, cuando el o los profesionales a quienes se solicita la interrupción legal del embarazo (ILE) fueran objetores de conciencia.

Artículo 15°: La sustitución o remplazo de un profesional objetor de conciencia debe concretarse dentro del plazo previsto en el artículo 13º del presente texto normativo.

Articulo 16°: El Estado Provincial a través de su ministerio de Salud deberá garantizar el fortalecimiento, y cuando fuere necesario, la creación de servicios con profesionales formados y capacitados en salud integral y derechos de manera continua y actualizada con el fin de asegurar los servicios de salud de calidad y atención humanizada que requieren estas prácticas.

Articulo 17°: Las maniobras dilatorias, el suministro de información falsa y la reticencia para llevar a cabo la práctica de la interrupción legal del embarazo (ILE) cuando ésta se encuadre en los incs. 1y 2, del segundo párrafo del artículo 86° del Código Penal, por parte de los profesionales de la salud y las autoridades hospitalarias, constituirán actos sujetos a la responsabilidad legal que correspondiera en cada caso.-.

Artículo 18º: Registrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Prof. JUAN M. ESQUIVEL
PRESIDENTE
DIPUTADO PROVINCIAL
LOQUE UNIDOS Y ORGANIZADOS
LEGISLATURA DE JUJUY

NOOTE LEGISLATIVO PODER LEGISLATIVO PROVINCIA DE MUUTA PROVINCIA DE MU

Firma - Autor: ARIEL RUARTE --

Bloque Unidos y Organizados



LEGISLATURA DE JUJUY



ENVIO EXPEDIENTE - MESA DE E. PARLAMENTARIA

Expte	A	Fojas	Forma
958-DP-16	SALA DE LAS COMISIONES	8	PROYECTO DE LEY

Enviado por MASTRANDREA, SILVIA ADRIANA el 27/09/2016 a las 10.03:22

SILeJu - SISTEMA INFORMATICO - Pg. 1/5